



OSCAR ANDRES ESPINOSA ACOSTA.
ABOGADO.

SEÑORA:
JUEZ CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

NÚMERO: 2019-01168.

DEMANDANTE: SPERLING SA.

DEMANDADA: COMERCIALIZADORA GRUPO6 SAS.

OBJETO: AGREGAR NUEVOS ARGUMENTOS A LA IMPUGNACIÓN.

OSCAR ANDRES ESPINOSA ACOSTA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio y obrando como apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal del artículo 322 del Código General del Proceso, me dirijo a su Despacho por medio del presente escrito y la facultad que me otorga el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, para **AGREGAR NUEVOS ARGUMENTOS A LA IMPUGNACIÓN CONCEDIDA EN SUBSIDIO DE LA REPOSICIÓN**, con la finalidad de que se revoque las decisiones del A quo en los autos de fechas 13 de mayo y 20 de agosto del 2021 respecto a la liquidación de agencias en derecho, en los siguientes términos así:

ARGUMENTOS NUEVOS.

El día 23 de agosto del 2021 notifican por estado el auto de fecha 20 de agosto del 2021 con el cual el Despacho, resuelve:

“ PRIMERO: REPONER la providencia del 13 de mayo de 2021, en el sentido de MODIFICAR la suma por concepto de gastos de notificaciones liquidadas por la secretaría del despacho (pág.94), conforme se expuso en la parte considerativa. ...

SEGUNDO: En los anteriores términos se APRUEBA la liquidación de costas.

TERCERO: CONCEDER en lo no favorable, ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, el recurso de apelación en el efecto DIFERIDO, interpuesto por el apoderado demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 321 y s.s. del C.G.P. ...”(cursiva fuera de texto).

CELULARES: 313 3963353 – 350 6580417.

CORREOS ELECTRONICOS: oae08@hotmail.com – oejuridico165.136@gmail.com

BOGOTÁ, COLOMBIA.



El A quo en sus consideraciones para resolver el recurso de reposición dijo:

“Es evidente entonces, que tratándose de procesos ejecutivos de menor cuantía como el presente asunto, en donde se ordene seguir adelante la ejecución, la tarifa de las agencias en derecho oscilará entre el 4% y 10% del monto ordenado en el mandamiento de pago y no de su actualización (liquidación del crédito a la fecha de su fijación), como lo señala el recurrente.

Así las cosas, **se observa que la suma fijada por concepto de agencias en derecho de 1'600.000,00, se ajusta a los criterios establecidos para su tasación en el referido Acuerdo, pues corresponde al 4.0078% aproximadamente. Además, no puede perderse de vista que la actuación desplegada por la parte demandante se dirigió a la presentación de la demanda, solicitud de medidas cautelares y notificación de la parte demandada, ya que no existió oposición, por tanto el litigante no tuvo que incurrir en actuaciones tendientes a descorrer el traslado de excepciones, la interposición de recursos u otras actuaciones, diligencias que denotarían un mayor despliegue jurídico y probatorio que conllevara a un desgaste significativo del actor, obsérvese, que en el asunto no se llevó a cabo un debate probatorio, así como tampoco se practicaron las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., que demostrarían que sí hubo un amplia actividad procesal por parte del apoderado recurrente,** más en sentido contrario, se dio aplicación a las disposiciones que para el asunto establece el artículo 440 del C.G.P.

De modo que las agencias en derecho fijadas por esta judicatura, en efecto corresponden al trabajo efectivamente desplegado por el litigante y a la complejidad del asunto, atendiendo el monto o la cuantía del proceso, **esto sujeto a la orden de pago librada en su momento** y no a la liquidación del crédito, pues se reitera, la suma reconocida por este concepto se efectúa de manera discrecional a favor de la parte vencedora y no necesariamente debe corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

De ahí que no sea procedente la modificación del monto fijado por agencias en derecho, si se tiene en cuenta que las pretensiones en el asunto ascienden a \$39'921.199,00 (monto ordenado en el mandamiento de pago) y no de \$64'420.652,00 como lo aseveró el censor en su escrito. De manera que el valor ordenado por dicho concepto atiende los



parámetros que se han previsto para esta clase de asuntos.”(cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

Con respecto a lo anterior, se evidencia un error de interpretación y aplicación del ACUERDO No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto del 2016, porque existen las siguientes imprecisiones:

1. El artículo 3 del ACUERDO No. PSAA16-10554 reza: “**Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. ...**

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior. (cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Igualmente el artículo 2 del ACUERDO No. PSAA16-10554 dice: “**Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.**” (cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).
3. El literal b), numeral 4º del artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto del 2016 indica: “**De menor cuantía.**

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar



en el mandamiento de pago." (cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

4. El Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil precisó que:

*"El Tribunal no puede perder de vista los criterios establecidos en el artículo 3° del primero de dichos Acuerdos, en el que se dispone que "el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la **naturaleza, calidad** y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, **la cuantía de la pretensión** y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables", y mucho menos la regla de proporcionalidad contemplada en el inciso final de esa disposición, a cuyo tenor, **"las tarifas por porcentajes se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones"**, lo que significa que entre más alto sea el valor de referencia, menor debe ser el porcentaje que el juzgador debe considerar para cuantificar las agencias." (cursiva y negrilla fuera de texto).¹*

5. Por tanto, si bien es cierto lo ordenado en el mandamiento ejecutivo es pagar el capital más los intereses moratorios no es menos cierto que la cuantía se determina al momento de liquidar las agencias en derecho teniendo en cuenta esos dos factores por ser un proceso de pretensiones de índole pecuniario y no como quiere hacer ver el A quo que la cuantía para determinar las agencias solo se toma del capital.
6. En ese contexto no es correcto por parte del A quo interpretar y decir que, en los procesos ejecutivos de menor cuantía, *"en donde se ordene seguir adelante la ejecución, la tarifa de las agencias en derecho oscilará entre el 4% y 10% del monto ordenado en el mandamiento de pago y no de su actualización (liquidación del crédito a la fecha de su fijación), como lo señala el recurrente"* (cursiva fuera de texto).
7. De igual manera quiero aclarar que en mi calidad de recurrente de alzada presente la liquidación de crédito conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y al auto que ordeno seguir adelante la ejecución, con la finalidad de determinar la cuantía que se debe tener

¹ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, auto del 4 de marzo de 2014; MP. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.



en cuenta al momento de hacer la liquidación de las agencias en derecho por parte de la secretaría del Juzgado.

8. A su vez se observa que la suma determinada a fijar como tarifa de agencias en derecho mínima es por el valor de dos millones quinientos setenta y seis mil ochocientos veintiséis pesos (\$2.576.826,00 M/Cte) y la máxima es por el valor de seis millones cuatrocientos cuarenta y dos mil sesenta y cinco pesos (\$6.442.065,00 M/Cte) que son los rangos establecidos y que no se pueden desconocer ni perder de vista en razón a la actuación procesal desplegada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, porque se ajustan a los criterios establecidos para su tasación en el referido acuerdo.
9. En otro aspecto las agencias en derecho fijadas por el A quo no pueden tomarse solamente con base al trabajo efectivamente desplegado por el apoderado de la parte demandante y a la complejidad del asunto, sin atender el monto verdadero de la cuantía (capital más interés de mora) según el mandamiento ejecutivo que se libró, si bien es cierto la suma reconocida por este concepto se liquida de manera discrecional a favor de la parte vencedora no puede desconocer los límites referidos y menos mencionar que corresponden a honorarios de abogado.
10. De ahí que es procedente la modificación del monto fijado por agencias en derecho, si se tiene en cuenta que las pretensiones por concepto de capital e interés moratorio, en concordancia con el mandamiento ejecutivo a la fecha de presentar el recurso subsidiario de apelación dentro del proceso de la referencia ascienden a la suma de \$64'420.652,00. De manera que el valor señalado por el recurrente por dicho concepto atiende los parámetros que se han previsto para esta clase de asuntos.
11. Así las cosas, no cabe duda de que el porcentaje fijado se ajusta a lo que establece el pluricitado Acuerdo, aunado a la naturaleza, calidad y cuantía de las pretensiones sin desconocer los límites mínimo y máximo al momento de fijar el monto de las agencias en derecho por parte de la secretaría del Juzgado, por lo que se debe acceder a la censura de la alzada planteada en ese sentido.



OSCAR ANDRES ESPINOSA ACOSTA.
ABOGADO.

SOLICITUD.

Con base en los anteriores argumentos nuevos **SOLICITO** que se **revoque totalmente** las providencias calendaradas los días 13 de mayo y 20 de agosto del 2021 y en su lugar se disponga:

Se le ordene al A quo fijar como tarifa de agencias en derecho un monto límite mínimo de (\$2.576.826,00 M/Cte) y un máximo de (\$6.442.065,00 M/Cte) a la luz de lo establecido por el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 e incluir dicho concepto dentro de la liquidación de costas.

Atentamente:

OSCAR ANDRES ESPINOSA ACOSTA.
C.C. N° 79.747.782 de Bogotá.
T.P. N° 165.136 del H.C.S. de la J.

CELULARES: 313 3963353 – 350 6580417.
CORREOS ELECTRONICOS: oae08@hotmail.com – oejuridico165.136@gmail.com
BOGOTÁ, COLOMBIA.

ARGUMENTOS NUEVOS A LA IMPUGNACIÓN; PROCESO EJECUTIVO # 2019-01168

Oscar espinosa <oae08@hotmail.com>

Mié 25/08/2021 16:55

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@grupo6.com.co <gerencia@grupo6.com.co>

 1 archivos adjuntos (354 KB)

AGREGAR NUEVOS ARGUMENTOS A LA IMPUGNACIÓN.pdf;

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

NÚMERO: 2019-01168.

DTE: SPERLING SA.

DDA: COMERCIALIZADORA GRUPO6 SAS

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia, me permito remitir y radicar ante su Despacho el memorial de argumentos nuevos a la impugnación que está en el archivo adjunto.

Atentamente;

OSCAR ANDRES ESPINOSA ACOSTA.

APODERADO PARTE DTE